



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 53/2015 TAD.**

En Madrid, a 17 de abril de 2015,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, árbitro nacional de tenis, contra la resolución dictada en fecha 26 de febrero de 2015 por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la Real Federación Española de Tenis, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El interesado presentó escrito ante el Presidente de la Federación A. de Tenis, denunciando diversas irregularidades en los resultados de varios torneos organizados por el Club de Tenis O., reflejados en las fichas clasificatorias de la Real Federación Española de Tenis, (en adelante RFET).

**Segundo.**- Ante la falta de respuesta de la federación A., el 15 de octubre plantea la misma cuestión ante la RFET. En consecuencia, el Departamento de Clasificación de la RFET requiere al Presidente del Club de Tenis O. que dé las oportunas explicaciones, concediéndole plazo al efecto.

En cumplimiento del citado requerimiento, el Presidente del Club de Tenis O. remite por correo electrónico escrito en el que rechaza alguna de las irregularidades denunciadas, admitiendo otras de las que se reconoce responsable por ser el Presidente del Club, exonerando de toda responsabilidad al árbitro que firmó los cuadros de resultados.

**Tercero.**- El 17 de diciembre el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva acuerda dar traslado de la denuncia a una serie de personas involucradas con los hechos (árbitro y algunos jugadores), para que aleguen lo que a su derecho convenga.

El 4 de febrero de 2015 el Juez Único dicta resolución en la que acuerda dar traslado del expediente a la Federación A. de Tenis para que depure las responsabilidades disciplinarias en que se hubiere podido incurrir por las personas y hechos denunciados y, en ejercicio de sus competencias en el ámbito competicional, entendiéndose competente para conocer de las incidencias que pudieran afectar a la Clasificación Nacional, acuerda anular los resultados de algunos de los torneos sobre los que versaba la denuncia presentada.

**Cuarto.-** No conforme con la totalidad de la resolución dictada, el Sr. X interpone recurso solicitando la anulación de todos los torneos denunciados. El 26 de febrero el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la RFET inadmite dicho recurso por falta de legitimidad del recurrente.

Contra la inadmisión anterior se interpone, el 16 de marzo de 2015, recurso ante este Tribunal, solicitando la anulación de todos los torneos referidos en la denuncia.

Una vez recibido el expediente y el informe de la RFET, este Tribunal, mediante Providencia de 30 de marzo de 2015, comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convinieran a su derecho, dándole traslado del informe de la Federación y poniendo a su disposición, para consultar durante dicho período, el resto del expediente.

El recurrente se ha ratificado en su pretensión y ha solicitado a este Tribunal que sancione al Presidente de la Federación A. de Tenis por no atender la denuncia formulada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por el recurrente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

A continuación examinaremos el encaje del supuesto planteado en el ámbito competencial de este Tribunal.

**Segundo.-** En la denuncia presentada por el recurrente, éste pone en conocimiento de la RFET una serie de irregularidades en los resultados de varios torneos organizados

por el Club de Tenis O., reflejados en las fichas clasificatorias de la Real Federación Española de Tenis.

Tras las averiguaciones oportunas, la RFET a través del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva acuerda anular los resultados de algunos de los torneos comprendidos en la denuncia. Como bien se explica en la resolución, dicha decisión se toma en el ejercicio de las competencias sobre la competición deportiva reconocidas en los estatutos federativos y en particular, en el artículo 52.g) *“Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma”*.

El Juez Único dedica también una parte de su resolución a analizar la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos denunciados. Pero como nuevamente explica la propia resolución, al referirse a una competición de ámbito no estatal la RFET carece de competencias, por lo que acuerda remitir el expediente a la Federación A. de Tenis, que es quien tiene competencias disciplinarias sobre las personas y los hechos denunciados.

**Tercero.-** Este Tribunal entiende que la decisión del Comité de Apelación versa sobre la materia sobre la que ha conocido el Juez Único, esto es, materia competicional, puesto que lo solicitado por el recurrente en su recurso de apelación es la anulación de todos los torneos incluidos en la denuncia. Siendo esto así, no podemos revisar la inadmisión efectuada por el Comité de Apelación por referirse a materia que, como ha quedado expuesto, resulta vedada a este Tribunal, motivo por el cual, ya adelantamos, hemos de inadmitir este recurso por carecer de competencia.

No obstante, no deja de sorprender a este Tribunal que el Comité de Apelación no reconozca legitimidad al recurrente en su petición de anular ciertos torneos, cuando el órgano inmediatamente inferior, esto es, el Juez Único ha tomado como base su denuncia para anular otros.

**Cuarto.-** Con ocasión del trámite de audiencia, el recurrente ha ampliado su petición a este Tribunal, (recordemos que la originaria era que se anularan todos los torneos incluidos en la denuncia, cuestión ésta sobre la que, como ha quedado expuesto, carece de competencias el TAD, solicitando sea sancionado el Presidente de la Federación A. de Tenis.

A este respecto hemos de señalar que, según consta en el artículo 74.2.e) de la Ley del Deporte, en referencia al Comité Español de Disciplina Deportiva que, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2013, debe entenderse hecha a este Tribunal, la potestad disciplinaria del TAD se ejerce únicamente sobre federaciones deportivas españolas y sus directivos y no sobre las federaciones autonómicas y sus directivos, salvo que actúen como miembros de la federación española y en el contexto de las competencias o funciones de ésta, lo que no se da en el presente caso.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Inadmitir el recurso interpuesto por **DON X**, árbitro nacional de tenis, contra la resolución dictada en fecha 26 de febrero de 2015 por el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva y Competición de la Real Federación Española de Tenis, por no constituir materia disciplinaria de las sometidas a la competencia de este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO